



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-3872-SPA-2834**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 07295 -2022**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **26 SEP 2022**-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3872-SPA-2834** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) dos árboles los quitaron con la excusa de una fuga de agua los arboles sanos y grandes no tenían razón para quitarlos si el problema era la fuga la hubieran arreglado y ya pero los dos arbolotes (...) el retiro de dos árboles de la banqueta en la calle San Miguel [número] 26, colonia Barrio San Lucas, [Alcaldía] Coyoacán, con el pretexto de una fuga de agua retiraron dos árboles maduros de la banqueta (...) al parecer querían poner cemento (...) el derribo de dos individuos arbóreos se realizaron ya que personal de la Alcaldía mencionó que había una fuga de agua y las raíces de los arboles afectaban; sin embargo se desconoce si estos árboles serán trasplantados, aunado a que presuntamente se colocara una plancha de cemento a petición de los vecinos que viven enfrente de donde se talaron los árboles, misma plancha de cemento que será colocada por Alcaldía (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de dos árboles y colocación de una plancha de cemento, en el domicilio ubicado en calle San Miguel, número 26, colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3872-SPA-2834

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14295

-2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en calle San Miguel, frente al número 26, colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Coyoacán, observando la existencia de dos cajetes en donde se localizan dos árboles de la especie *Euphorbia sp.* conocidos comúnmente como Sangre de Líbano, en condición general declinante incipiente, susceptible de mejora, estructura buena y con probable estrés debido a su plantación reciente.

No obstante lo anterior, personal actuante se entrevistó con un habitante del citado inmueble quien refirió que personal de la Alcaldía Coyoacán, con motivo de una fuga de agua derribó dos árboles que anteriormente se localizaban en el citado sitio.

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán informó que había llevado a cabo la plantación de dos individuos arbóreos, en el lugar más cercano al domicilio donde se realizó dicha afectación.

Respecto a la plancha de cemento que se refiere en la denuncia, no se observaron elementos que denoten su colocación, ya que como ya se había mencionado, frente al inmueble en comento se localizan dos cajetes, los cuales contienen los dos árboles antes descritos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-3872-SPA-2834**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

**-2022**

44295

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Durante el reconocimiento de hechos efectuado por personal de esta Subprocuraduría, se constató que frente al inmueble ubicado en calle San Miguel, número 26, colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Coyoacán, se localizan dos cajetes donde se desplantan dos sujetos arbóreos de la especie *Euphorbia sp.* conocidos comúnmente como Sangre de Líbano, en condición general declinante incipiente, susceptible de mejora, estructura buena y con probable estrés debido a su plantación reciente.
- Un habitante del citado inmueble informó que la Alcaldía Coyoacán, con motivo de una fuga de agua derribo dos árboles que anteriormente se localizaban en el citado sitio.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán informó que había llevado a cabo la plantación de dos individuos arbóreos, en el lugar más cercano al domicilio donde se realizó la afectación.
- Respecto a la plancha de cemento, sólo se observaron dos cajetes frente al citado inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

*Edda Veturia Fernández Luiselli*

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
 E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG